-Trelew, 05 de mayo de 2026.

-VISTOS **Y CONSIDERANDO: -**

-I. Mediante Sentencia Definitiva N° 10/2024 – SDAU (13/09/2024), en lo que aquí respecta, impuse las costas a las demandadas vencidas y regulé los honorarios de los letrados patrocinantes de los amparistas, <PER_1>, <PER_2> y <PER_3>, en conjunto, en la suma equivalente 40 JUS y los de <PER_4> y <PER_5>, letrados apoderados de la <PER_6> <TEXTO_ANONIMIZAR_1>., en conjunto, en la suma equivalente a 30 JUS, incluido el plus procuratorio, en todos los casos con más el IVA correspondiente. Sin regular honorarios a la letrada apoderada de la Provincia del Chubut, J. C.

-Por Sentencia Interlocutoria N° 59/2024 (21/10/2024) impuse las costas a <PER_7>. y regulé los honorarios de <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en la suma equivalente 3 JUS y los de <PER_4>, en la suma equivalente a 2 JUS, en todos los casos con más el IVA correspondiente.

-Mediante Sentencia Interlocutoria N° 470/2025 - SIAU (22/12/2025) el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut desestimó el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por <PER_10>., le impuso las costas a la recurrente vencida y reguló honorarios a <PER_8> y <PER_9>, en conjunto, en un 25% de lo que le fuera regulado por sus labores en la instancia de origen, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la Dra. <PER_11>.

-Por ID 2238704 (25/02/2026) <PER_8> y <PER_9> practicaron liquidación de los honorarios regulados en las tres sentencias, calculando intereses desde que cada una fue dictada y hasta el 24/03/2026, conforme la tasa activa <BANCO_1>. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas, arribando a un total de $3.767.906,37. Luego distribuyeron dicha suma en un tercio a cada uno, adicionando el IVA sobre la parte de <PER_12>,
por ser responsable inscripto. -

-Mediante ID 2257889 (10/03/2026) la PROVINCIA DEL CHUBUT contestó el traslado de la liquidación. Aclaró, primero, que su parte únicamente resultó condenada al pago de los honorarios en la Sentencia Definitiva No 10/2024 - SDAU en forma conjunta con la codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., por lo que la liquidación no puede extendérsele respecto de las restantes regulaciones de honorarios incluidas en la planilla.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara

Documento anonimizado por AymurAI

-Seguidamente impugnó el cálculo de los intereses, explicando que conforme lo dispuesto por los artículos 49 y 61 de Ley XIII N° 4, los honorarios devengan intereses a partir del momento en que los estipendios se tornan exigibles y el obligado incurre en mora, circunstancia que ocurre transcurridos diez días desde que la resolución que los regula queda firme, y no desde la fecha del dictado de la sentencia como pretende la parte ejecutante. Así, sostuvo que la Sentencia Definitiva N° 10/2024 - SDAU quedó firme el 23/09/2024, razón por la cual la mora se configuró el día 03/10/2024 y no en fecha 13/09/2024, como surge de la liquidación practicada.

-Finalmente manifestó la necesidad de respetar los términos de la Ley I N° 209 en cuanto al procedimiento de ejecución de sentencias firmes contra el Estado Provincial.

-Por ID 2269262 (17/03/2026), al contestar el traslado conferido, los letrados practicaron directamente una nueva liquidación. Respecto de la Sentencia Definitiva N° 10/2024 - SDAU calcularon intereses desde el 01/10/2024 al 16/04/2026 a la misma tasa antes indicada, destacando que tal suma se encuentra a cargo de la PROVINCIA DEL CHUBUT y <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

-Respecto de la Sentencia Interlocutoria N° 59/2024 - SIAU y la N° 470/2025 STJ (a cargo de <TEXTO_ANONIMIZAR_3>) calcularon intereses desde el 08/11/2024 al 16/04/2026 y para la determinación de los honorarios correspondientes a la Sentencia Interlocutoria N° 470/2025 STJ aplicaron el 25%, tomando como base el monto actualizado de los honorarios determinados por la SD Nro. 10/2024 SDAU.

-En todos los casos, sobre un tercio del resultado de la liquidación, calcularon el IVA correspondiente a <PER_12>. -

-Por ID 2284834 (29/03/2026) <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. impugnó esta segunda liquidación. Primeramente, señaló que <PER_8> y <PER_9> practicaron liquidación siguiendo un sistema que implica una doble imposición o un enriquecimiento sin causa, porque se actualizan los emolumentos profesionales por el sistema que la ley de honorarios prevé, pero, al mismo tiempo, pretenden actualizar estos honorarios aplicándole la tasa activa. -

-Explicaron que *"En Chubut, la actualización de honorarios profesionales de abogados y procuradores se rige por la Ley XIII N° 4 (antes Ley 2200), y el criterio sobre los intereses depende del estado de la deuda. La deuda en JUS (que es la Unidad de Medida Arancelaria) expresa el capital de la deuda de honorarios, el que se mantiene actualizado automáticamente, ya que el valor de dicha unidad se ajusta periódicamente según las variaciones salariales del Poder Judicial" (sic.).Seguidamente,* señaló que la jurisprudencia mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia de Chubut establece que no corresponde aplicar una tasa activa sobre el valor JUS, sino un interés puro (generalmente

Documento anonimizado por AymurAI

del 8% anual) desde la mora hasta el pago efectivo, para evitar un enriquecimiento sin causa o doble actualización. –

-Además expresó que dicho Tribunal establece que, cuando los honorarios se fijan en JUS, no se aplica la tasa activa del Banco del Chubut, porque el valor del JUS ya se actualiza según las variaciones salariales, por lo que sumar una tasa activa que incluye inflación generaría una doble actualización prohibida por la ley.

-También sostuvo que el máximo Tribunal provincial, de forma reiterada, señaló que a las deudas de valor (como los honorarios en JUS), les corresponde únicamente un interés puro, para compensar la privación del uso del capital. Ello porque el artículo 54 de la Ley XIII N° 4 y la interpretación del STJ determinan que el JUS mantiene el valor adquisitivo del honorario. Por ello, aplicar la tasa activa sobre un capital ya actualizado vía JUS resultaría en un *"enriquecimiento sin causa"* del profesional. -

-Agregó que únicamente se aplica la tasa activa cuando la regulación de honorarios no fue realizada en JUS o si se trata de un monto fijo en pesos que quedó *"congelado"* en el tiempo, sin mecanismos de actualización de valor. –

-Culminó peticionando se ordene una nueva liquidación con el capital expresado en IUS al valor actual. -

-Mediante ID 2296065 (07/04/2026), <PER_8> y <PER_9> rechazaron la impugnación. Explicaron que practicaron la liquidación conforme los parámetros <PER_13> sin causa o doble actualización, porque no se liquidó conforme JUS actual. -

-Rechazaron que la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut establezca lo señalado por la impugnante y destacaron que no indicó cuál sería el precedente.
-Respecto de los honorarios regulados por Sentencia N° 470/25 STJ señalaron que también fueron liquidados correctamente, en tanto se procedió a aplicar el porcentaje regulado sobre el monto indicado, esto es, el 25% de lo que correspondía sobre los honorarios de la Sentencia Definitiva N° 10/2024. -

-II. Pasando a resolver, en primer lugar, corresponde señalar que la impugnación de deducida por la PROVINCIA DEL CHUBUT, referida al cómputo de los intereses, ha sido tácitamente aceptada por los letrados, al practicar nueva liquidación mediante ID 2269262, corrigiendo la fecha de inicio de su cómputo, conforme lo planteado por la impugnante. Además de ello, distinguieron debidamente la liquidación de honorarios que están a cargo de ambas demandadas de aquéllas que están a cargo exclusivamente de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

Documento anonimizado por AymurAI

-En relación a la impugnación formulada por <PER_7>. cabe precisar que los letrados determinaron los honorarios tomando el valor del JUS vigente al momento del dictado de cada sentencia, es decir, el valor histórico del JUS y no el actualizado a la fecha en que se practicó la liquidación. -

-Ello resulta acorde al criterio sustentado por este Tribunal y el STJ. En este sentido el máximo tribunal provincial ha dicho que el valor del JUS al que se deben cuantificar los honorarios es el vigente a la fecha del dictado de cada resolutorio (STJ SI N° 377/2025, entre otras). -

-Por ello, la impugnación carece de sustento y parte de la base errónea de que el capital ha sido doblemente actualizado. Por otro lado, la impugnante no cita el precedente del STJ que invoca y en base al cual pretende se aplique una tasa del 8% anual. –

-En consecuencia, los intereses moratorios que corresponde aplicar no son otros que los legales previstos en el artículo 61, última parte, de la Ley XIII N° 4, esto es, la tasa activa que cobra mensualmente el <BANCO_2>. en sus operaciones comunes de descuento (conforme STJ, S.I. N° 377/2025, entre muchas otras). -

-No obstante, se observa que los letrados los calcularon en forma errónea los honorarios regulados por la Sentencia Interlocutoria N° 470/2025 STJ, ya que para aplicar el porcentaje del 25% tomaron como base los honorarios actualizados correspondientes a la Sentencia Definitiva N° 10/2025 - SDAU, cuando debieron aplicarlo sobre 40 JUS, esto es, 10 JUS, que debieron determinarse a la fecha del dictado de la sentencia del STJ y recién allí aplicarse intereses desde la mora, de acuerdo a la ley arancelaria (artículos 49 y 61 de la Ley XIII N° 4).

-Por todo ello corresponde reliquidar los honorarios, actualizados a la fecha del presente pronunciamiento, lo que quedan establecidos de la siguiente manera: -

-a) Honorarios regulados por Sentencia Definitiva N° 10/2024 SDAU (40 JUS) al valor de la unidad de medida del 13/09/2024, que conforme Resolución Administrativa General del STJ N° 11755/24 ascendía a la suma de $41.191,39: -$1.647.655,60

-b) Intereses desde el 01/10/2024 al 05/05/2026 (76.30%) -$1.257.188,15

-c) Honorarios regulados por Sentencia Interlocutoria N° 59/2024 - SIAU (3 JUS) al valor de la unidad de medida del 21/10/2024, que conforme Resolución Administrativa General del STJ N° 11832/24 ascendía a la suma de $44.569,08: -$133.707,24 -d) Intereses desde el 08/11/2024 al 05/05/2026 (71.55%)-$95.665,26

-e) Honorarios regulados por S.I. N° 470/2024 STJ (25% de 40 JUS, esto es, 10 JUS) al valor de la unidad de medida del 22/12/2025, que conforme Resolución Administrativa

Documento anonimizado por AymurAI

General del STJ N° 13480/25 ascendía a la suma de $64.509,83: - $645.098,30

-f) Intereses desde el 20/02/2026 al 05/05/2026 (11.50%) -$74,186.31

-Por lo que corresponde aprobar la liquidación de honorarios correspondientes a <PER_8> y <PER_9> al <FECHA> en la suma de $2.904.843,75 a cargo de la PROVINCIA DEL CHUBUT y <TEXTO_ANONIMIZAR_4>.; y en la suma de $3.853.500,86 a cargo exclusivo de <TEXTO_ANONIMIZAR_5>.

-III. No procede imponer costas ni regular honorarios por la presente incidencia por cuanto la actividad profesional estará oportunamente comprendida en la ejecución (STJ, SI N° 390/2025, 393/2025 y 429/2025, entre muchas otras).

-Por **ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: -**

-APROBAR la liquidación de honorarios correspondientes a <PER_1>, <PER_2> y <PER_3> al 05/05/2026 en la suma de $2.904.843,75 a cargo de la PROVINCIA DEL CHUBUT y <PER_14> <TEXTO_ANONIMIZAR_5>.; y en la suma de $3.853.500,86 a cargo exclusivo de <PER_7>.

-REGISTRESE y notifíquese. -

Suscripta digitalmente por la Jueza de Cámara Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 04/2026 - SIAU.

Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI